

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO VERBAL DE EDIFICIO AQUIMÍN PROPIEDAD HORIZONTAL EN CONTRA DE FERNANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ (REC. QUEJA).

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, para que se le conceda el recurso de apelación que interpuso en contra del auto de 13 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 7° de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio del auto objeto del descontento, la Juez a quo dispuso que “Teniendo en cuenta que el material probatorio con el que se cuenta hasta este momento en el proceso es suficiente para decidirlo, en aplicación de lo dispuesto por el art. 278 del C.G.P., i) se prescinde de los interrogatorios y el testimonio decretados, por resultar superfluos y ii) se anuncia a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada”, determinación con la que se mostró inconforme la parte demandada y la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole desfavorable el primero, se le negó la concesión del segundo, determinación en contra de la que, a su vez, interpuso el recurso de reposición y, subsidiariamente, el de queja, medio de impugnación de que conoce este Despacho, pues el a quo mantuvo su posición de no darle paso a la alzada.

CONSIDERACIONES

Se prevé en el artículo 352 del C.G. del P. que “Cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que este lo conceda si fuere procedente”.

En el artículo 353 ibídem, por su parte, se indica cómo ha de procederse para su interposición y trámite, aspectos estos que se consideran satisfechos.

Como bien se puede colegir de la norma citada en primer término, tiene como finalidad la interposición del recurso de queja determinar si la providencia de que se trata es o no susceptible de alzada; si ocurre lo primero, deberá concederse en el efecto que señale la ley, si acontece lo segundo, habrá de declararse bien denegada.

Delimitado así el ámbito en que ha de desenvolverse la queja, a él debe circunscribirse el examen que ha de realizarse sobre dicho medio de impugnación, sin que sea admisible hacerlo extensivo a otros aspectos que no guardan alguna relación con él.

Nuestro ordenamiento positivo ha entronizado el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente, de tal manera que no puedan confundirse con otras a las cuales no les otorga este carácter (el de apelables).

En esta materia, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden sustraerse a dicho ordenamiento, ni las partes pueden apartarse de éste invocándolas.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia:

"Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley" (C.S.J., auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: doctor PEDRO LAFONT PIANETTA).

En el caso presente, la alzada se enfiló en contra del auto de 13 de abril de 2023, proferido dentro de un proceso de levantamiento de afectación a vivienda familiar, el que se tramita, según el numeral 12 del artículo 21 del C.G. del P., en única instancia.

Lo anterior pone de presente que le sobra razón a la Juez a quo al denegar la concesión del recurso, pues los procesos de única instancia no admiten, en cualquiera de sus fases, que las determinaciones tomadas por el juzgador sean revisadas por su superior funcional, como excepción, precisamente, al principio de la doble instancia.

Se declarará bien denegada la concesión de la alzada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, ante la claridad meridiana que emana de la situación consignada anteriormente.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1º.- **DECLARAR** bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por el demandado, en contra del auto de fecha 13 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 7º de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo del recurrente. Tásense por la a quo (art. 366 del C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho MEDIO (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- En firme este auto, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

PROCESO VERBAL DE EDIFICIO AQUIMÍN PROPIEDAD HORIZONTAL EN CONTRA DE FERNANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ (REC. QUEJA).

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be3b1e5eb7df63d3b0dafa3b7be95faafd65eacb4b1e646eba73eafdcf4a2d8**

Documento generado en 29/11/2023 02:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>